
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Ignacio Faría López.

Abogado: Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Faría López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0010736-6, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel, núm. 62, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, en representación del recurrente Ignacio Faría López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1058-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 20 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes que:

el 18 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Ignacio Faría López, por violación al artículo 309 del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Jerez Ortiz;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la que en fecha 6 de marzo de 2013, dictó la sentencia núm. 00009-2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma: **“PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Ignacio Faria López, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del nombrado Francisco Antonio Jerez Ortiz, en consecuencia se condena a cumplir seis (6) meses de prisión, acogiendo así lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por haberse demostrado conforme a las pruebas presentadas, haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el nombrado Francisco Antonio Jerez, a través de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Héctor Rafael Jerez y Martín Hidalgo, en contra del nombrado Ygnacio Faria López, por haber sido hecha en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar al señor Faria López, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del señor Francisco Antonio Jerez Ortiz, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos por la víctima como consecuencia del hecho que se trata; **QUINTO:** Condena a la parte imputada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 126, de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, quien actúa en representación del imputado Ignacio Faria López, en contra de la sentencia núm. 00009/2013, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Ignacio Faria López, en calidad de imputado, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, de manera resumida, lo siguiente: **“Único Medio:** cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que los motivos que esgrimieron los jueces para evacuar dicha sentencia han sido mal fundados en virtud de que la audiencia que se conoció en la Cámara Penal de Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Bonao, el imputado presentó un testigo que estuvo presente cuando sucedieron todos los hechos y que pudo observar con claridad que el señor Ignacio Faria López, no tuvo ninguna participación en las agresiones de las cuales fue objeto el nombrado Francisco Antonio Jerez Ortiz, ya que este señor en todo momento estuvo desempeñándose como cajero del negocio, siempre se mantuvo en su área de trabajo, pero la declaración de este testigo no fueron valorizadas por los tribunales, entiéndase Cámara Penal y Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por lo que entendemos que ambos tribunales solamente le dieron veracidad a las declaraciones del querellante Francisco Antonio Jerez Ortiz, y el mismo siendo un hecho de pública notoriedad no presentó testigo”;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido, entre muchos otros asuntos, que aun cuando la defensa aportó como prueba testimonial la declaración del testigo Jenkyns Wilberty Fernández Bautista, sus declaraciones resultaron insinceras e insuficientes para producir el descargo del imputado, asimismo consideró, que del análisis reflexivo de cada elemento de prueba incriminante, fue posible inferir que el hecho punible cometido por éste fue ejecutado de manera consciente y con la plena intención de causar el mayor daño posible a la víctima;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida observamos que la Corte sometió al escrutinio de la sana crítica racional, la decisión de primer grado y al igual que ella resolvió descartar la prueba testimonial presentada por la defensa técnica del encartado, al entender que las mismas fueron imprecisas y carentes de credibilidad; de ahí que contrario a lo planteado por el recurrente, dicha Corte emitió una decisión fundamentada y motivada, donde explica las razones que la llevaron a actuar de esa manera, apoyada en la normativa legal

vigente; por consiguiente, los alegatos planteados en el desarrollo del medio, se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Ignacio Faría López, contra la sentencia núm. 126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** en cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.